EXP. N.° 09701-2006-PA/TC
LIMA
EPIFANIO REZZA TORALVA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.° 09701-2006-PA, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Epifanio Rezza Toralva contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 67, su fecha 22 de agosto de 2006, en el extremo que declara improcedente, en parte, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 0000047548-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de julio de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.° 25009, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes. Refiere que la emplazada le denegó el otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada, porque no reconoció la validez de sus aportaciones.

La emplazada contesta la demanda alegando que el reconocimiento de un mayor número de años de aportes implica la actuación de medios probatorios, no siendo el amparo el proceso idóneo para tal fin. Asimismo, sostiene que tanto el artículo 23.° de la Ley N.° 8433 como el artículo 95.° del Decreto Supremo N.° 013-61-TR han sido correctamente aplicados para declarar la pérdida de validez de los aportes efectuados durante los años 1956, 1958 y 1966.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de mayo de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que el actor cumple los requisitos previstos en el artículo 1.° de la Ley N.° 25009 para acceder a una pensión de jubilación minera.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada, en parte, la demanda, ordenando que se expida nueva resolución reconociendo los años de aportaciones que han sido declarados inválidos por la emplazada; e improcedente respecto del otorgamiento de la pensión de jubilación minera.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. Habiendo sido declarada fundada la demanda respecto al reconocimiento de las aportaciones, sólo corresponde, a este Colegiado, de conformidad con el inciso 2) del artículo 202.° de la Constitución, pronunciarse sobre el extremo denegado, es decir, en el presente caso, respecto al otorgamiento de la pensión de jubilación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 25009.

§ Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, los artículos 1.° y 2.° de la Ley N.° 25009 establecen que los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión completa de jubilación minera a los 45 años de edad, siempre que acrediten 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

4. Asimismo, el artículo 3° de la precitada ley establece que "en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2° (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 10 años".

5. En el presente caso, de la resolución cuestionada se desprende que la emplazada ha reconocido que el demandante ha efectuado aportaciones por 8 años y 5 meses, las que, sumados al año y 4 meses de aportaciones que no han perdido validez y que han sido reconocidos por la recurrida, hacen un total de 9 años y 9 meses de aportaciones. Por tanto, el demandante no acredita contar como mínimo con 10 años de aportaciones, por lo que no le corresponde percibir la pensión de jubilación minera reclamada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la pretensión materia del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N.° 09701-2006-PA/TC
LIMA
EPIFANIO REZZA TORALVA

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Epifanio Rezza Toralva contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 67, su fecha 22 de agosto de 2006, en el extremo que declara improcedente, en parte, la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 0000047548-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de julio de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.° 25009, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes. Refiere que la emplazada le denegó el otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada, porque no reconoció la validez de sus aportaciones.

La emplazada contesta la demanda alegando que el reconocimiento de un mayor número de años de aportes implica la actuación de medios probatorios, no siendo el amparo el proceso idóneo para tal fin. Asimismo, sostiene que tanto el artículo 23.° de la Ley N.° 8433 como el artículo 95.° del Decreto Supremo N.° 013-61-TR han sido correctamente aplicados para declarar la pérdida de validez de los aportes efectuados durante los años 1956, 1958 y 1966.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de mayo de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que el actor cumple los requisitos previstos en el artículo 1.° de la Ley N.° 25009 para acceder a una pensión de jubilación minera.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada, en parte, la demanda, ordenando que se expida nueva resolución reconociendo los años de aportaciones que han sido declarados inválidos por la emplazada; e improcedente respecto del otorgamiento de la pensión de jubilación minera.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la

pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. Habiendo sido declarada fundada la demanda respecto al reconocimiento de las aportaciones, considero que sólo corresponde, de conformidad con el inciso 2) del artículo 202.° de la Constitución, pronunciarse sobre el extremo denegado, es decir, en el presente caso, respecto al otorgamiento de la pensión de jubilación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 25009.

§ Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, los artículos 1.° y 2.° de la Ley N.° 25009 establecen que los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión completa de jubilación minera a los 45 años de edad, siempre que acrediten 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

4. Asimismo, el artículo 3° de la precitada ley establece que "en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2° (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 10 años".

5. En el presente caso, de la resolución cuestionada advierto que la emplazada ha reconocido que el demandante ha efectuado aportaciones por 8 años y 5 meses, las que, sumados al año y 4 meses de aportaciones que no han perdido validez y que han sido reconocidos por la recurrida, hacen un total de 9 años y 9 meses de aportaciones. Por tanto, el demandante no acredita contar como mínimo con 10 años de aportaciones, por lo que considero que no le corresponde percibir la pensión de jubilación minera reclamada.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la pretensión materia del recurso de agravio constitucional.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)